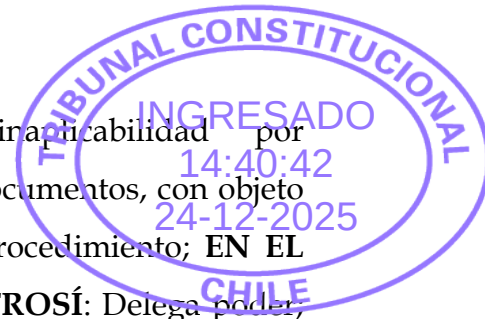


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos, con objeto que precisa; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Suspensión del procedimiento; EN EL TERCER OTROSÍ: Acredita personería; EN EL CUARTO OTROSÍ: Delega poder, EN EL QUINTO OTROSÍ: Señala forma de notificación; EN EL SEXTO OTROSÍ: Solicita alegatos.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ANTONIO MORENO SAAVEDRA, abogado, cedula nacional de identidad N° 16.154.212-1, en representación, según se acreditará, de [REDACTED] sociedad del giro de su denominación, [REDACTED] mismo domicilio mencionado anteriormente para estos efectos, a S.S Excelentísima respetuosamente digo:

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del D.F.L. N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), se deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en contra del artículo 125 numeral 18 de la ley 18.892 (en adelante "ley de pesca"), en cuanto establece: *"En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento"*, dado que no permite el abandono del procedimiento, en tanto, de efectuarse aplicación concreta de este precepto legal en el proceso iniciado 2° Juzgado de Letras de Vallenar C-177-2022, que se encuentra en estos momentos para verse en cuenta, en la Illtma. Corte de Apelaciones de Copiapó **Rol N°490-2025**, se infringiría y vulneraría, en el caso concreto, las garantías de igualdad ante la ley (Artículo 19N°2) y debido proceso (Artículo 19N°3) contempladas en la Constitución



Política de la República. Lo anterior según los antecedentes de hecho y derecho que se expondrán a continuación:

I. HECHOS.

Con fecha 24 de abril de 2022, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dedujo denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, bajo el rol C-177-2022, en contra de mi representada, imputándole haber adquirido 22,918 toneladas de huiro negro que, según la denunciante, no se encontrarían debidamente acreditadas conforme al sistema de trazabilidad vigente. En razón de lo anterior, el órgano denunciante solicitó la aplicación de la multa prevista en el artículo 114 letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el comiso de los recursos y la condena en costas.

La investigación tuvo su origen en un análisis documental efectuado el 23 de marzo de 2022, relativo a las declaraciones realizadas por recolectores de orilla de huiro negro en la comuna de Ovalle, detectándose supuestas discrepancias entre las cantidades declaradas en el sistema de trazabilidad y aquellas que habrían sido efectivamente recolectadas. En particular, cuatro recolectores –Dominga Andrades, Juan Godoy, María Inés Rojas y Valentina Andrades– reconocieron haber entregado a la comercializadora Algas Limarí SpA entre 1,5 y 2 toneladas del recurso, mientras que en el sistema de trazabilidad figuraban declaraciones de hasta 17 toneladas por persona.

Los referidos recolectores señalaron haber facilitado sus claves de acceso al sistema de trazabilidad al comercializador, debido a problemas de conectividad o analfabetismo digital, circunstancia que habría permitido la declaración ideológicamente falsa de desembarques, práctica conocida en el sector como “blanqueo”.

Con posterioridad, se estableció que las 22,918 toneladas de huiro negro supuestamente declaradas en exceso habrían sido adquiridas por Algas Limarí SpA,

0000003

TRES

luego vendidas a [REDACTED] quien a su vez las habría comercializado a [REDACTED] y [REDACTED] yendo finalmente destinadas a [REDACTED] y [REDACTED].

En virtud de lo anterior, mediante sentencia definitiva de fecha 9 de septiembre de 2022, el tribunal de primera instancia resolvió condenar a [REDACTED] y [REDACTED] al pago de una multa ascendente a 107,71 UTM.

Con posterioridad a la dictación de dicha sentencia, no se realizaron gestiones útiles tendientes a la prosecución del juicio, lo que derivó en el archivo del expediente con fecha 25 de julio de 2023. Posteriormente, la causa registró un nuevo movimiento el 5 de febrero de 2025, para luego permanecer nuevamente inactiva, lo que motivó un segundo archivo del expediente con fecha 2 de octubre de 2025, practicándose la notificación de la demanda recién con fecha 14 de octubre de 2025. En consecuencia, habían transcurrido más de tres años desde la última gestión útil del proceso, esto es, desde la dictación de la sentencia definitiva de fecha 9 de septiembre de 2022.

En atención a lo anterior, con fecha 24 de octubre de 2025 esta parte dedujo incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado por el tribunal de primera instancia mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2025. En dicha resolución, el tribunal sostuvo, en lo pertinente, lo siguiente:

“TERCERO: Que, para resolver la incidencia planteada, resulta necesario precisar que el presente procedimiento se rige por las normas especiales contenidas en el artículo 125 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo numeral 18°.”

CUARTO: Que, conforme a lo anterior, la norma citada consagra de manera expresa la improcedencia del abandono del procedimiento en este tipo de causas, atendido que su finalidad es el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en materias de naturaleza infraccional, en la que está comprometido el interés público.”

De este modo, el tribunal resolvió la incidencia aplicando directamente el artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, precepto legal que constituye la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en estos autos.

Contra dicha resolución, esta parte interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y actualmente se encuentra pendiente de conocimiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, bajo el rol Civil N° 490-2025, constituyendo dicha causa la gestión judicial pendiente para los efectos del presente requerimiento.

En consideración, a los antecedentes de hecho antes expuesto, se vulnera las garantías de igualdad ante la ley (Artículo 19N°2) y debido proceso (Artículo 19N°3) contempladas en la Constitución Política de la República, como se expondrá en lo sucesivo en el presente requerimiento.

II. CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

Los requisitos de admisibilidad de un Requerimiento de Inaplicabilidad están contenidos en el artículo 84 de la LOCTC, en este caso concreto se cumple con todos ellos:

i. Deducido por persona legitimada.

El presente requerimiento se encuentra formulado por el abogado representante de [REDACTED], el cual también es parte recurrente, en apelación de fallo de abandono del procedimiento en causa Civil - 490 - 2025, seguido ante la Ilmta. Corte de Apelaciones de Copiapó.

En consecuencia, nos encontramos en la definición del artículo 52 inciso primero del LOCTC, en cuanto establece:

“En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas, las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.”

En consecuencia, al ser parte de la gestión pendiente del presente requerimiento de inaplicabilidad, debemos considerar que esta parte es legitimada para presentar el presente requerimiento.

ii. Los preceptos legales impugnados no han sido declarados conforme a la constitución por el tribunal constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento.

Esta parte ha tenido a la vista sentencias dictadas por S.S. Excma. en las cuales se han rechazado requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del mismo precepto legal cuya inaplicación se solicita en los presentes autos, en particular, las siguientes:

ii.1. Sentencia Rol N° 8.168-2.020, de fecha 14 de mayo de 2020, en la cual se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, siendo la gestión judicial pendiente la siguiente:

La gestión judicial pendiente corresponde a un recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, deducido en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento, fundado en la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En efecto, con fecha 23 de noviembre de 2018, el Tercer Juzgado Civil de Copiapó dictó sentencia condenando al requirente al pago de una multa de 30

unidades tributarias mensuales, por la tenencia de recursos hidrobiológicos de extracción prohibida. Posteriormente, tras un período de inactividad procesal, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Atacama solicitó el desarchivo de la causa con fecha 2 de agosto de 2019, a fin de practicar la notificación de la sentencia, lo que se materializó el 18 de octubre de 2019.

En atención a la prolongada inactividad del procedimiento, el requirente dedujo, con fecha 21 de octubre de 2019, incidente de abandono del procedimiento, fundado en que habían transcurrido más de seis meses sin que la parte denunciante realizara diligencias útiles para la prosecución del juicio. Dicho incidente fue rechazado por resolución de fecha 14 de noviembre de 2019, sobre la base de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 N° 18 de la Ley N° 18.892.

ii.2. Sentencia rol 12.765-2022, del 03 de noviembre del año 2022 en la cual se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, siendo la gestión judicial pendiente la siguiente:

La gestión judicial pendiente se origina en una denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deducida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) con fecha 4 de septiembre de 2017, en contra de don Daniel Salazar Salazar, en circunstancias en que conducía un vehículo tipo furgón, marca Hyundai, modelo H1, patente BLRL-75, de propiedad del requirente, señor Felipe Fuentes Orellana, el cual fue incautado en dicha oportunidad.

Mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, el Juzgado de Letras de La Ligua condenó al requirente como autor de la infracción prevista en el artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, imponiéndole una multa de 73,64 UTM. Dicha sentencia fue impugnada por falta de emplazamiento y vulneración del derecho a defensa, siendo invalidada por la Ilustrísima Corte

de Apelaciones de Valparaíso con fecha 16 de enero de 2018, la que ordenó retrotraer el procedimiento al estado de darle inicio.

Posteriormente, ante infructuosos intentos de notificación y la inactividad de las partes, el Juzgado de Letras de La Ligua dispuso el archivo del expediente con fecha 3 de marzo de 2020. En atención a lo anterior, y habiendo transcurrido más de seis meses sin gestiones útiles por parte del órgano denunciante, el requirente dedujo, con fecha 22 de septiembre de 2022, incidente de abandono del procedimiento.

Dicho incidente fue rechazado por resolución de fecha 5 de noviembre de 2022, sobre la base de la aplicación expresa y decisiva del artículo 125 N° 18 de la Ley N° 18.892, que excluye la procedencia del abandono del procedimiento en los procesos infraccionales regulados por la Ley General de Pesca y Acuicultura, resolución que dio origen a la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

iii.3. Sentencia rol 16.163-2025, del 26 de septiembre del año 2025, en que su gestión pendiente era la siguiente:

La gestión judicial pendiente corresponde a un recurso de apelación tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol IC N° 486-2024, caratulado “Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con Miranda”, deducido en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento en la causa Rol C-8-2023, seguida ante el Juzgado Civil de Punta Arenas por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El incidente de abandono fue interpuesto con fecha 28 de octubre de 2024, fundado en que las partes habrían cesado en la prosecución del juicio por un período superior a seis meses, contados desde la última resolución recaída en gestión útil, correspondiente a la sentencia dictada con fecha 12 de abril de 2024. Desde dicha fecha, la parte denunciante no habría realizado gestión útil

alguna sino hasta el 16 de octubre de 2024, oportunidad en que se practicó la notificación de la sentencia, transcurriendo así el plazo legal exigido para la procedencia del abandono del procedimiento.

Lo común en las sentencias es que el Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que el procedimiento establecido en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura no corresponde a un juicio civil propiamente tal, sino a un procedimiento especial de naturaleza contravencional, inserto en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Desde esta perspectiva, aun cuando su conocimiento se entregue a los tribunales civiles y se contemple la aplicación supletoria de normas del Código de Procedimiento Civil, dicho procedimiento participa de las características propias del derecho administrativo sancionador, en cuanto persigue la determinación de infracciones a un régimen legal de orden público y la protección de bienes jurídicos de interés general, como la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos. En razón de ello, el Tribunal Constitucional ha estimado que este tipo de procesos no se rigen por el principio dispositivo propio del proceso civil, ni dependen exclusivamente de la voluntad de las partes para su prosecución o término, lo que explica que el legislador haya excluido expresamente instituciones procesales civiles —como el abandono del procedimiento— por estimarlas incompatibles con la naturaleza administrativa y sancionatoria del régimen infraccional de la Ley de Pesca.

Sin embargo, la figura del decaimiento del procedimiento administrativo, como institución análoga al abandono del procedimiento, no fue abordada ni considerada en ninguno de los casos resueltos por los tribunales de primera instancia y las Cortes respectivas, por lo que no constituye un elemento tenido en cuenta al momento de fallar. En consecuencia, conforme a lo expuesto en las sentencias referidas, no es posible considerarla como una alternativa viable dentro del razonamiento desarrollado por el Tribunal.

Además, el presente caso no resulta asimilable a aquellos resueltos por el Tribunal Constitucional en las sentencias Roles N° 8.168-2020, 12.765-22 y 16.163-2025,

por cuanto concurre aquí un elemento fáctico decisivo y cualitativamente distinto, consistente en una inactividad absoluta, continua y prolongada de la contraparte por un período superior a tres años, sin que se haya realizado intento alguno de notificar la sentencia definitiva ni de impulsar el procedimiento.

En efecto, a diferencia de los casos anteriormente conocidos por el Tribunal Constitucional —en los cuales la discusión se centró en la improcedencia del abandono del procedimiento dentro de márgenes temporales acotados o en etapas ordinarias del proceso infraccional—, en la especie la contraparte mantuvo una total pasividad procesal durante más de tres años, sin desplegar diligencia alguna tendiente a dar cumplimiento, ejecución o notificación de la sentencia respectiva. Esta inactividad no puede calificarse como episódica, justificada o meramente circunstancial, sino que constituye una paralización estructural y persistente del procedimiento, imputable exclusivamente al órgano denunciante.

Asimismo, la aplicación del precepto legal impugnado en este contexto produce un efecto especialmente gravoso, en cuanto permite reactivar tardíamente un procedimiento sancionatorio que permaneció inerte por años, generando un perjuicio concreto y actual en las condiciones económicas de la representada, quien se ve enfrentada, de manera intempestiva y desproporcionada, a la ejecución de una sanción cuya tramitación fue abandonada de facto por la propia autoridad. De este modo, la aplicación irrestricta del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura no solo consolida la inactividad estatal, sino que traslada íntegramente sus consecuencias negativas al administrado, afectando de manera directa su derecho a un debido proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

La diferencia esencial con los casos previamente resueltos por el Tribunal Constitucional radica, entonces, en que en ninguno de ellos se verificó un período de inactividad tan extenso, carente de todo intento de prosecución del proceso, como el que concurre en la especie. Aquí, la exclusión del abandono del procedimiento deja al denunciado sin mecanismo alguno para poner término a una situación de paralización prolongada, permitiendo que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado se

reactive sin límite temporal efectivo, en abierta contradicción con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir todo procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, se cumple plenamente el requisito consistente en que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional. En efecto, si bien el Tribunal Constitucional ha conocido anteriormente requerimientos dirigidos en contra del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en ninguno de dichos pronunciamientos ha efectuado una declaración positiva, general y abstracta de constitucionalidad del precepto, sino que se ha limitado a rechazar los requerimientos deducidos, atendidas las circunstancias particulares de cada caso concreto y la forma específica en que la norma fue aplicada en dichas gestiones pendientes.

Cabe tener presente que, conforme a la naturaleza del control concreto propio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el rechazo de un requerimiento no equivale a una declaración de conformidad constitucional del precepto impugnado, ni produce un efecto de cosa juzgada constitucional respecto de aplicaciones futuras de la misma norma en contextos fácticos diversos. Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la inaplicabilidad se resuelve caso a caso, atendiendo a los efectos que la aplicación del precepto legal genera en una gestión judicial determinada.

iii. Existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Como da cuenta el certificado emitido por el ministro de fé de la Ilma. Corte Apelaciones de Copiapó, en el cual se da cumplimiento al artículo 79 de la LOCTC, existe una gestión pendiente ante aquella, el cual tiene Rol N°490-2025, en el que el estado actual del proceso es en donde se ordeno, con fecha 19 de diciembre del año 2025, dar cuenta del recurso.

iv. El precepto legal impugnado tiene rango legal.

Se impugna en el presente requerimiento la frase referente al abandono del procedimiento del artículo 125 numeral 18 de la ley de pesca y acuicultura, en cuanto:

“En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.”.

Este Excmo. Tribunal se ha manifestado constantemente y de forma reiterada respecto al admitir en requerimiento solo la frase o inciso de un artículo, ya que es suficiente para dar efecto contrario a la Constitución, lo que es evitable a través del requerimiento de inaplicabilidad. Esto queda plasmado en sentencia de este tribunal:

“una unidad de lenguaje debe ser considerada “precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir efecto contrario a la Constitución y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable [...] para que una unidad lingüística pueda ser considerada una norma o precepto legal de aquellos que trata el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa o autárquica”¹

En consecuencia, al contar la norma con rango legal, se da cumplimiento en la especie al artículo 84 N°4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

v. El precepto legal será decisivo para la resolución del asunto.

El artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura resulta decisivo para la resolución del recurso de apelación actualmente pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, rol Civil N° 490-2025, por cuanto constituye el fundamento normativo exclusivo y determinante que sirvió de base al tribunal de

¹ Sentencia rol 1204-2.008, considerando sexto. Excmo. Tribunal Constitucional, del 25 de mayo de 2009.

primera instancia para rechazar el incidente de abandono del procedimiento deducido por esta parte, decisión que es precisamente objeto del recurso de alzada.

En efecto, al resolver el incidente de abandono del procedimiento, el tribunal a quo descartó la aplicación de las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, no sobre la base de una ponderación concreta de los presupuestos del abandono ni de las circunstancias específicas del proceso, sino en aplicación directa del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entendiendo que dicho precepto consagra una improcedencia absoluta del abandono del procedimiento en este tipo de causas.

En consecuencia, la Corte de Apelaciones de Copiapó, al conocer del recurso de apelación, deberá necesariamente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del abandono del procedimiento, cuestión que se encuentra directamente condicionada por la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Así, si dicho precepto es aplicado en la gestión pendiente, la Corte se verá compelida a confirmar el rechazo del incidente, por estimar legalmente vedada toda posibilidad de abandono, con independencia del tiempo transcurrido, la inactividad procesal del órgano denunciante o la afectación al derecho de defensa del denunciado.

Por el contrario, si el artículo 125 N° 18 no es aplicado al caso concreto, la Corte deberá resolver el recurso conforme a las normas generales del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas que regulan el abandono del procedimiento, lo que habilita un examen sustantivo de los presupuestos legales de dicha institución y abre la posibilidad real de que el incidente sea acogido, produciendo un resultado jurisdiccional diametralmente distinto.

De esta forma, el precepto legal impugnado no constituye un antecedente accesorio o secundario, sino que define de manera directa y necesaria el sentido de la decisión que debe adoptar el tribunal de alzada, satisfaciendo plenamente el requisito

de incidencia decisiva exigido por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional.

En síntesis, la resolución del recurso de apelación pendiente depende necesariamente de la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, toda vez que dicho precepto impide de manera absoluta la aplicación de la institución del abandono del procedimiento y condiciona, por ello, el resultado del proceso, razón por la cual se configura de manera clara y concreta el conflicto de constitucionalidad que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal.

vi. Fundamento plausible.

En lo que sigue del presente requerimiento, se explicarán y fundamentarán las razones que llevan a esta parte a considerar que la aplicación del artículo en la gestión pendiente producirá efectos inconstitucionales en el caso concreto.

III. GENERALIDADES SOBRE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

i. Del abandono del procedimiento.

Regulada en el artículo 152, del título 16, del libro primero, del Código de Procedimiento Civil, estableciendo lo siguiente:

“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

La Excma. Corte Suprema, ha definido esta institución de la siguiente forma:

“una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que tenga una pronta y eficaz resolución”²

En consecuencia, se trata de castigar una conducta reprochable, en este caso del demandante que, por desidia o desinterés, deja en incertidumbre a su contraparte mediante el transcurso del tiempo³.

La existencia de este incidente debe ligarse necesariamente al principio del debido proceso, en cuanto al ser juzgado en un plazo razonable, como lo contempla el artículo 8 del decreto número 873, que aprueba la convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, que establece:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías **y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*

La doctrina ha entendido este derecho – ser juzgado en un plazo razonable – de la siguiente manera:

*“El artículo 19 N° 3 de la Constitución consagra que: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. **Del precepto citado, la dogmática constitucional ha inferido el derecho a un debido proceso. Esta garantía comprende, entre otros, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, también entendido como el “derecho a un proceso sin dilaciones***

² Sentencia rol 138-2022, considerando décimo. Excmá. Corte Suprema, 08 de marzo de 2024.

³ Pastén, P. C. (2024). El abandono del procedimiento en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema. *Revista De Derecho Público*, 19–36.

indebidas”, esto es: el derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado), lo que crea en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable.”⁴

ii. Del artículo 125 numeral 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los fines de la Ley General de Pesca y Acuicultura, están establecidos en su artículo 1-B:

“El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.”

Este Excmo. Tribunal ha entendido los fines de la ley de la siguiente manera:

“En efecto su objetivo en el inciso cuarto del artículo 1o de la Constitución; a la obligación que pesa sobre el Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, comprendida dentro del precepto que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 No 8); a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes que son susceptibles de apropiación (art. 19 No 23, inciso primero) y a la exigencia de que una ley de quórum calificado, y cuando lo exija el interés nacional, puede imponer condiciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes (inciso segundo) como ocurre justamente con los recursos hidrobiológicos a que se refiere la Ley de Pesca, en razón de que su explotación excesiva puede poner en peligro

⁴ Lizama, Lizama., D. L. (2019). Comentario sobre la sentencia causa rol No 5151-2018 del Tribunal Constitucional, la constitucionalidad de la prohibición del abandono del procedimiento y la nulidad del despido en materia laboral. Sentencias destacadas, 229-259.

su preservación; a lo dispuesto por el art. 19 No 21 de la Constitución, disposición que asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional “respetando las normas legales que la regulen”, lo cual ha llevado a la Ley de Pesca a imponer ciertos límites a la actividad de transformación y comercialización de los recursos hidrobiológicos y, en especial, a los que se encuentran en veda con el objeto de lograr su conservación e impedir su sobre explotación.”⁵

El numeral 18 del artículo 125 de la Ley No 18.892, se incorporó mediante el proyecto modificatorio de la Ley de Pesca, vía indicación, sin mayor argumentación, según da cuenta la tramitación legislativa del proyecto en referencia (Biblioteca del Congreso Nacional (2010). Historia de la Ley No 20.434, p. 158).

IV. APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

La aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley N° 18.892 en el caso concreto se aparta de manera manifiesta a las finalidades buscadas en la ley, pues la exclusión absoluta del abandono del procedimiento, tal como ha operado en la especie, no cumple función alguna orientada a la conservación ni al uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, ni guarda relación con la prevención de su sobreexplotación o con la protección efectiva de los ecosistemas marinos.

En efecto, la finalidad que subyace a la exclusión del abandono del procedimiento en los procesos infraccionales de pesca es permitir que el Estado ejerza de manera eficaz su potestad sancionadora, evitando que infracciones relevantes queden impunes por paralizaciones circunstanciales del proceso. No obstante, dicha justificación pierde completamente sentido cuando, como ocurre en el presente caso, la autoridad denunciante incurre en una inactividad absoluta, prolongada e injustificada durante más de tres años, sin realizar gestión alguna tendiente a notificar la sentencia definitiva ni a dar curso progresivo al procedimiento. En este escenario, la aplicación del precepto impugnado no protege el interés público ambiental, sino

⁵ Sentencia rol 4074-2027, considerando tercero. Excmo. Tribunal Constitucional. 25 de abril de 2017.

que opera exclusivamente como un mecanismo de convalidación de la inacción estatal, desnaturalizando la finalidad de la ley.

Lo anterior se ve reforzado si se considera que el numeral 18 del artículo 125 de la Ley N° 18.892 fue incorporado mediante una indicación durante la tramitación legislativa del proyecto modificador de la Ley de Pesca, sin que conste una fundamentación sustantiva o un debate específico que justifique la exclusión absoluta del abandono del procedimiento desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los justiciables. Ello evidencia que el legislador no realizó un examen explícito de proporcionalidad ni ponderó los efectos que dicha exclusión podría generar en casos de inactividad prolongada imputable al propio Estado, como el que se verifica en autos.

Finalmente, en el presente caso la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura no se encuentra funcionalmente conectada con los fines constitucional y legalmente legítimos de la Ley de Pesca, tal como han sido entendidos por este Excmo. Tribunal, sino que produce un resultado meramente punitivo, descontextualizado y carente de razonabilidad, al permitir la reactivación tardía de un procedimiento sancionatorio tras años de inercia procesal evidente y debidamente acreditada en los propios autos del proceso, imputable al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en su calidad de órgano del Estado, generando un impacto económico grave y desproporcionado para la representada, sin beneficio alguno para la conservación ni el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS.

i. Transgresión al artículo 19N°2 de la Constitución Política de la República, en cuanto: “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Conforme a la jurisprudencia reiterada del Excmo. Tribunal Constitucional, dicha garantía no impide al legislador establecer distinciones, pero exige que estas se funden en criterios objetivos, razonables y proporcionales, y que persigan una

finalidad constitucionalmente legítima, sin traducirse en privilegios procesales injustificados.

*“cabe recordar que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Pues bien, cuando en el contexto de una controversia judicial se impide a una de las partes hacer valer la inactividad de la otra, y a ello se une la falta de medidas efectivas y eficientes adoptadas por el mismo tribunal que conoce del asunto para propender al cierre del conflicto -tal como mandata la misma norma cuya inaplicabilidad se solicita-, entonces resulta forzoso entender que la exigencia de igualdad ante la ley ha quedado superada por las circunstancias y, por tanto, la imposibilidad de alegar el abandono del procedimiento se transforma en un beneficio para la parte negligente -procesalmente hablando- y en un perjuicio para la parte diligente, generando un tratamiento diferenciado carente de fundamento razonable que lo justifique, transgrediendo con ello la protección del artículo 19 N° 2 constitucional.”*⁶

En el presente caso, la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura produce una diferencia de trato que resulta constitucionalmente arbitraria, tanto desde una perspectiva normativa como fáctica, al privar al administrado de la posibilidad de solicitar el abandono del procedimiento, permitiendo simultáneamente que el órgano denunciante —el Estado— se beneficie de su propia inactividad prolongada.

i.1. Diferencia de trato procesal injustificada entre el Estado y el administrado.

⁶ Sentencia rol 8995-2020, considerando decimo sexto. Excmo. Tribunal Constitucional. 07 de enero del 2021.

La norma impugnada establece que, en los procedimientos infraccionales de pesca, no resulta procedente el abandono del procedimiento, aun cuando concurren plenamente los presupuestos fácticos previstos en el Código de Procedimiento Civil. De este modo, se genera una asimetría procesal estructural, en virtud de la cual:

- El Estado, a través de SERNAPESCA, no enfrenta consecuencia procesal alguna por mantener paralizado el procedimiento durante años;
- El administrado denunciado queda privado de toda herramienta procesal idónea para poner término a dicha paralización, soportando indefinidamente los efectos del proceso sancionatorio.

Esta diferencia de trato no se justifica razonablemente en el caso concreto, pues no se encuentra orientada a la protección del interés público ambiental ni a la eficacia de la potestad sancionadora, sino que opera exclusivamente como un privilegio procesal en favor del Estado, proscrito por el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la igualdad ante la ley exige igualdad de armas procesales, especialmente en procedimientos de naturaleza sancionatoria, donde el ciudadano se enfrenta al poder punitivo del Estado. En este contexto, la exclusión absoluta del abandono del procedimiento acentúa una desigualdad ya existente, en lugar de corregirla.

“Que, esta M., por su parte, ha sostenido “[q]ue el principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir "igualdad de armas" en la "lucha jurídica". De no observarse por el legislador el

principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta (...)" (c. 6º, Rol N° 2.856).

*Igualdad de armas que es una de las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos del proceso y, entre ellos, lograr una solución justa de la controversia planteada;*⁷

i.2. Falta de razonabilidad y proporcionalidad de la diferencia en el caso concreto.

La distinción introducida por el artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura carece de razonabilidad y proporcionalidad en su aplicación al presente caso, toda vez que no existe una relación de adecuación entre la exclusión del abandono del procedimiento y la finalidad de conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos que inspira la ley. En efecto, la aplicación del precepto impugnado no contribuye de modo alguno a la protección del interés público ambiental, limitándose a convalidar la inactividad prolongada del órgano denunciante.

Asimismo, dicha exclusión no resulta necesaria, en la medida que el ordenamiento jurídico dispone de medios menos gravosos para resguardar el interés público comprometido, sin sacrificar de manera intensa y desproporcionada las garantías del administrado. Finalmente, la medida no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues el sacrificio impuesto al denunciado – consistente en soportar indefinidamente un procedimiento sancionatorio paralizado – resulta manifiestamente superior a cualquier beneficio público que pudiera derivarse de la exclusión absoluta del abandono del procedimiento.

"Que, de esta forma, es ineludible concluir que la aplicación de los preceptos impugnados, en cuanto privan a la parte requirente de la

⁷ Sentencia rol 7925-2019, considerando decimo quinto. Excmo. Tribunal Constitucional. 03 de septiembre de 2020.

posibilidad de obtener el abandono del procedimiento respecto a un juicio que se ha extendido por más de 10 años -5 de los cuales estuvo aparentemente paralizado-, no es razonable y vulnera el principio de proporcionalidad, parte del derecho a la igualdad ante la ley. Esto, pues los preceptos impugnados no son aptos, en el caso concreto, para lograr la finalidad que tuvo presente el legislador al momento de establecer estas normas”⁸

La propia historia legislativa del numeral 18 del artículo 125 de la LGPA revela que la exclusión del abandono fue incorporada sin una justificación sustantiva ni una ponderación explícita de sus efectos sobre los derechos fundamentales, lo que refuerza el carácter arbitrario de la diferencia cuando se aplica en casos de inactividad extrema como el presente.

i.3. Conclusión.

En consecuencia, en el caso concreto, la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura transgrede el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al establecer una diferencia arbitraria en perjuicio del administrado, permitiendo que el Estado se beneficie de su propia inactividad prolongada y privando al afectado de una herramienta procesal esencial para restablecer la igualdad, y no dilatar de forma indefinida un proceso judicial.

La inaplicabilidad solicitada no pretende cuestionar el diseño general del procedimiento infraccional de pesca, sino evitar que, en este caso específico, la norma produzca un privilegio procesal injustificado y constitucionalmente intolerable, contrario al principio de igualdad ante la ley.

ii. Transgresión al artículo 19N°3 de la Constitución Política de la República, en cuanto al concepto del debido proceso.

⁸ Sentencia rol 14.583-2.023, considerando 21. Excmo. Tribunal Constitucional. 25 de julio de 2024.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a un procedimiento racional y justo, garantía que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, no se agota en la observancia de formas procesales mínimas, sino que exige que el procedimiento, considerado en su integridad y en su aplicación concreta, resulte compatible con estándares de racionalidad, justicia, razonabilidad y proporcionalidad.

“18. Que, en línea con lo anterior, debemos recordar que esta Magistratura ha reconocido que uno de los elementos configurativos del debido proceso supone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En este sentido, para determinar si un juicio ha sido tramitado de forma legal, no sólo se debe atender a si este se ha sustanciado de forma conforme a la ley, sino que también es menester recurrir a si se han cumplido ciertos estándares o criterios mínimos de justicia, esenciales para considerar que las decisiones que adopte el tribunal en el marco del juicio sean justas y racionales. Entre dichas variables que permiten identificar si se ha respetado el debido proceso en un caso en particular se encuentra la extensión temporal del juicio. En esta línea, cabe mencionar que la Constitución, en su artículo 5° inciso segundo, establece que es obligación de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Dada esta disposición constitucional y en virtud del principio de supremacía constitucional y juridicidad, los tratados internacionales sobre derechos humanos son una verdadera fuente del derecho constitucional y, por lo tanto, resulta pertinente mencionar que muchos de ellos han reconocido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas en materia penal, en su artículo 14.3 letra c), señalando que, durante el proceso, “toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 reconoce el mismo derecho respecto de todo tipo de materias, al señalar que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Del mismo modo, en el derecho constitucional comparado es común encontrar disposiciones constitucionales que aseguren, expresamente, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En esta línea, la Constitución española, en su artículo 24.2, en lo pertinente señala que todos tienen derecho a "un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías". Por su parte, la Carta Fundamental italiana consagra, en su artículo 111, que "todo juicio se desarrollará en un proceso contradictorio entre las partes, en condiciones de igualdad, ante un juez ajeno e imparcial. La ley garantizará que su duración sea razonable";

29°. Que, tal como lo ha reconocido expresamente el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado, la extensión temporal del juicio es una variable sumamente relevante al momento de determinar si la aplicación de un precepto legal que limita o prohíbe la procedencia del abandono del procedimiento genera efectos inconstitucionales en un caso concreto y particular, puesto que sólo las circunstancias de cada gestión pendiente permitirán apreciar, a la luz de la naturaleza de cada procedimiento, si la duración del mismo debe ser considerada una vulneración al debido proceso que puede ser remediada mediante el abandono del procedimiento. Lo sostenido previamente es conteste con la jurisprudencia comparada, puesto que el Tribunal Constitucional español ha señalado que la afectación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas depende de las circunstancias particulares de cada caso concreto. En efecto, se ha señalado que el contenido de dicho derecho "debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objeto que sean congruentes con su enunciado genero e identifica como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades" (STC 223/1988);"⁹

⁹ Sentencia rol 14.838-2024, considerando 28 y 29. Excmo. Tribunal Constitucional. 30 de octubre de 2024.

En el presente caso, la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura vulnera el contenido esencial del debido proceso, al permitir que un procedimiento sancionatorio de naturaleza administrativa se mantenga indefinidamente abierto, pese a una inactividad absoluta, prolongada y exclusiva del órgano estatal denunciante, sin que el administrado cuente con mecanismo procesal alguno para poner término a dicha situación.

ii.1. El debido proceso como límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Este Excmo. Tribunal ha sostenido de manera constante que el debido proceso opera como un límite infranqueable al ejercicio del ius puniendi estatal, tanto en materia penal como en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Si bien en este último el legislador dispone de un amplio margen de configuración procedimental, dicho margen no es absoluto y debe ejercerse de forma compatible con las garantías mínimas que emanan del artículo 19 N° 3 de la Constitución, entre las cuales se encuentra el derecho del justiciable a no quedar sometido indefinidamente a un procedimiento sancionatorio, a no soportar las consecuencias de la inactividad o negligencia del órgano persecutor y a obtener una resolución jurisdiccional firme dentro de un marco temporal razonable y previsible.

La aplicación del precepto legal impugnado desnaturaliza estos límites constitucionales, al excluir de manera absoluta toda institución que permita sancionar o corregir la paralización del procedimiento imputable al propio Estado, permitiendo así la subsistencia indefinida de un proceso sancionatorio carente de racionalidad y justicia.

ii.2. Privación absoluta de tutela procesal efectiva.

La exclusión del abandono del procedimiento, tal como opera en este caso, priva completamente al justiciable de toda herramienta procesal eficaz para hacer

frente a la inactividad estatal. Ello genera un vacío de tutela judicial efectiva, incompatible con el artículo 19 N° 3 de la Constitución, pues: el denunciado no puede provocar el avance del procedimiento; no puede poner término al proceso por paralización prolongada; y debe soportar indefinidamente la incertidumbre jurídica asociada a una sanción pendiente.

Esta situación rompe el equilibrio mínimo que debe existir entre el poder sancionador del Estado y los derechos del administrado, transformando el procedimiento en una carga desproporcionada e irrazonable.

ii.3. Afectación del debido proceso en su dimensión material, no solo formal.

El Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que el debido proceso no se satisface con el solo respeto de etapas o formas, sino que exige que el procedimiento, considerado en su integridad, sea materialmente justo. En tal sentido, un proceso que carece de mecanismos correctivos frente a una inactividad estatal extrema, que permite prolongaciones indefinidas sin justificación funcional y que genera consecuencias económicas relevantes para el administrado, deviene materialmente injusto, aun cuando se ajuste formalmente al diseño legislativo.

En el caso concreto, la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura desnaturaliza el procedimiento sancionatorio, transformándolo en un instrumento de presión permanente sobre el administrado, sin relación efectiva con los fines de conservación ambiental que inspiran la ley.

ii.4. Conclusión.

En consecuencia, en el presente caso la aplicación del artículo 125 N° 18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura vulnera el derecho al debido proceso garantizado por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al permitir la subsistencia indefinida de un procedimiento sancionatorio paralizado por causa exclusiva del Estado, privando al administrado de una tutela procesal efectiva y

sometiéndolo a un procedimiento que, en su resultado concreto, no es ni racional ni justo.

La inaplicabilidad solicitada no cuestiona la legitimidad general del procedimiento infraccional de pesca, sino que busca evitar que, en este caso específico, la norma impugnada produzca un efecto constitucionalmente intolerable, contrario al núcleo esencial del debido proceso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes y demás pertinentes del D.F.L. N° 5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 125 N° 18 de la Ley N° 18.892, en la parte que excluye la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al abandono del procedimiento, en concreto la siguiente frase subrayada: *“En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento”*, por ser su aplicación decisiva en la gestión judicial pendiente; declararlo admisible y ordenar su tramitación conforme a derecho; y, en definitiva, acogerlo, declarando que el precepto legal impugnado es inaplicable en la gestión pendiente seguida ante la Il.ª Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol Civil N° 490-2025 (derivada de la causa Rol C-177-2022 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar), por producir efectos contrarios a las garantías constitucionales invocadas en el presente libelo, disponiendo además que se oficie a la Il.ª Corte de Apelaciones de Copiapó y al tribunal de origen para los fines legales que correspondan.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos con el apercibimiento que indica:

1. Certificado expedido por el Ministro de fé de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, que da cuenta de la gestión pendiente de la presente causa.

2. Mandato judicial otorgado el 11 de febrero de 2025, ante notario suplente Camila Raquel Alfaro Cazaux, de la notaría de la Serena de don Mariano Agustín Torrealba Ziliani, repertorio número 282-2025.

3. Certificado de título de abogado de don Jorge Antonio Moreno Saavedra.

4. Certificado de título de abogado don Cristóbal Marcelo Salinas Rodríguez.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMO: Tener por acompañado los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. EXCMO., que de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excelentísimo se sirva decretar desde ya la suspensión del procedimiento en la gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol Civil N° 490-2025, caratulada "Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con [REDACTED] [REDACTED]", ordenando oficiar al efecto a dicho tribunal.

Solicito que la suspensión del procedimiento se decrete sin esperar la declaración de admisibilidad del presente requerimiento, atendido que, conforme consta en certificado acompañado, en resolución de fecha 19 de diciembre dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, la causa se encuentra actualmente para verse en cuenta, de modo que la prosecución del proceso y eventual dictación de

resolución por el tribunal de alzada podría tornar ilusoria la tutela constitucional solicitada, al anticipar la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se reclama en estos autos.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMO: Decretar desde la suspensión del procedimiento y oficiar a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó al efecto.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMO., tener presente que en virtud mandato judicial señalado en el punto segundo del primer otrosí del presente requerimiento, yo **JORGE ANTONIO MORENO SAAVEDRA**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad 16.154.212-1, vengo en asumir patrocinio y poder, en estos autos de requerimientos de inaplicabilidad, del requirente

región Metropolitana, con cada una de las facultades prescritas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMO: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMO., que vengo en delegar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **CRISTÓBAL MARCELO SALINAS RODRÍGUEZ**, cédula nacional de identidad 20.295.771-4, de mi mismo domicilio y forma de notificación, para que actúe de forma conjunta o separada, con todas y cada una de las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMO: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMO., tener presente la siguiente forma de notificación electrónica:

- jorge@mosabogados.cl
- Cristobal.salinas@mosabogados.cl

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMO., que vengo en solicitar alegatos en caso de que el presente requerimiento sea declarado admisible.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA: Tenerlo presente.